



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/RAP/031/2022

**ACUERDO DE PLENO.  
RECURSO DE APELACIÓN.**

**Expediente:**  
TEECH/RAP/031/2022.

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:**  
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----**

**Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/031/2022, al tenor de los siguientes:**

**Antecedentes**

<sup>1</sup> También se encontrará como Comisión, Comisión de Quejas y Denuncias, Autoridad Responsable o Responsable.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El veintidós de septiembre,<sup>2</sup> el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/031/2022, cuyos efectos son del tenor siguiente:

(...)

Al haber resultado **fundadas** las alegaciones identificadas con los incisos **a), b) y d)**, contenidas en el único agravio del Partido apelante, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Desechamiento de Plano emitido el diecisiete de junio de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos** la resolución recurrida y, reponga el procedimiento respectivo, para que:
  - a. Investigue debidamente la existencia y/o localización de la empresa encuestadora POLL MX o PollsMexico, con los datos de localización de la misma, proporcionados a través del oficio morena.Chiapas.RPIEPC.017/2022 y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/III/030/2022; de ser posible, establezca otras líneas de investigación para tal fin.
  - b. Sustancie el Procedimiento Administrativo Sancionador, en los términos legales aplicables y, en su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, dicte nueva resolución en la que funde y motive la causa legal de su proceder.
2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>3</sup>.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/RAP/031/2022

informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22<sup>4</sup> (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>5</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

## 2. firmeza y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El cuatro de octubre, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista al actor<sup>6</sup>.** Mediante proveído de tres de marzo, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.079.2023 de uno del mismo mes y anexo que lo conforman, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió en copia certificada la resolución de fecha veintiocho de febrero emitida en el expediente administrativo IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, lo anterior para dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de veintidós de septiembre del dos mil veintidós; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo se tendría por consentido.

<sup>4</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> A partir de aquí todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

El nueve de marzo, el presidente de este órgano colegiado tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, en el que realizó las manifestaciones correspondientes.

**c) Turno a Ponencia.** El trece de marzo se turnaron por oficio TEECH/SG/102/2023, los autos a la Ponencia de la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

**d) Recepción de expediente y requerimiento a la autoridad responsable.** El quince del mismo mes y año, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/031/2022, así mismo ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

**e) Cumplimiento del requerimiento.** Con fecha diecisiete de marzo, la autoridad responsable remitió documentación atinente al requerimiento efectuado en el párrafo anterior.

**f) Elaboración del proyecto.** Mediante proveído de treinta de marzo, la magistrada ponente ordenó elaborar el proyecto del presente Acuerdo Colegiado, analizando todas y cada una de las actuaciones contenidas en el presente Juicio.

### **C o n s i d e r a c i o n e s .**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos



primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **Segunda. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.**

**1. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>7</sup>

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/031/2022

sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela del Estado, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que la autoridad obligada, en este caso el Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/RAP/031/2022, se ha cumplido.

Por lo que, resulta necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

(...)

Al haber resultado **fundadas** las alegaciones identificadas con los incisos **a), b) y d)**, contenidas en el único agravio del Partido apelante, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Desechamiento de Plano emitido el

diecisiete de junio de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022, para los efectos siguientes:

2. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos** la resolución recurrida y, reponga el procedimiento respectivo, para que:

a. Investigue debidamente la existencia y/o localización de la empresa encuestadora POLL MX o PollsMexico, con los datos de localización de la misma, proporcionados a través del oficio morena.Chiapas.RPIEPC.017/2022 y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/III/030/2022; de ser posible, establezca otras líneas de investigación para tal fin.

b. Sustancie el Procedimiento Administrativo Sancionador, en los términos legales aplicables y, en su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, dicte nueva resolución en la que funde y motive la causa legal de su proceder.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>8</sup>.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22<sup>9</sup> (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>10</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

---

<sup>8</sup> Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>9</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/031/2022

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio IEPC.SE.079.2023, recibido el uno de marzo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas<sup>11</sup> de la resolución de veintiocho de febrero, emitida dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, para dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente en que se actúa, en ese contexto, se le dio vista a la parte actora de lo exhibido por la responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El nueve de marzo este Órgano Jurisdiccional recibió escrito de la parte actora, en el que entre otras cosas, manifestó que combatiría la nueva resolución administrativa.

Efectuado lo anterior, se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima** relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable ha cumplido con los efectos de la sentencia de mérito, como se advierte en seguida.

<sup>11</sup> Documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas

La Autoridad Responsable mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil veintidós dentro del expediente administrativo IEPC/CA/MORENA/009/2002, tuvo por recibida las documentales consistente en copia certificada de la sentencia de mérito y declaró la observancia de la resolución primigenia, pronunciada en el expediente jurisdiccional multicitado, así también, ordeno girar oficio a la Oficialía Electoral de este Instituto para que con el auxilio de fedatario con funciones delegadas, diese fe respecto de la solicitud de información a la cuenta electrónica [info@poll.mx](mailto:info@poll.mx) y [contacto@pollsmexico.com](mailto:contacto@pollsmexico.com), así como, a diversos números telefónicos.

En la misma resolución solicitó apoyo institucional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de verificar el domicilio de la encuestadora antes citada ubicada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así también, acordó se realizaran las diligencias necesarias para localizarla.<sup>12</sup>

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, recabó y obtuvo la información necesaria con relación al multicitada encuestadora, mediante acuerdo de once de noviembre del dos mil veintidós, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada por la representación de Partido Morena ante dicho Instituto, en contra de la empresa encuestadora "POLL MX" y/o "POLLS MÉXICO" y/o "CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO .MX S.A. DE C.V.", lo anterior, integrándose el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022.

Dentro del acuerdo señalado en el párrafo anterior, la responsable, emplazó a la empresa encuestadora mencionada, en

---

<sup>12</sup> Visible en la fojas 24 y 25 del Anexo II del expediente TEECH/RAP/031/2022.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/031/2022

el domicilio ubicado en el Hipólito Taime 205 C, Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Colonia Polanco, Quinta Sección, en la Ciudad de México; hecho que tuvo verificativo como se hace constar mediante cédula de notificación de veinte de diciembre del dos mil veintidós<sup>13</sup>, efectuado por el notificador del Instituto Nacional Electoral, documento que tiene valor probatorio pleno conforme en lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I con relación al diverso 40, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, la empresa citada dio respuesta a lo ordenado mediante acuerdo de once de noviembre del dos mil veintidós, remitiendo diversa documentación, la cual fue acordada por la Autoridad Responsable.

El once de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró desahogadas las pruebas y agotada la investigación<sup>14</sup>.

Siguiendo con la secuela procesal, la referida Comisión Permanente, mediante acuerdo de veinte de enero, tuvo por presentados los Alegatos de la parte denunciante

Subsecuentemente, el veinticuatro de enero, la autoridad responsable ordenó ampliar el periodo de investigación por un término no mayor a cuarenta días, hecho lo anterior, el veintiuno de febrero, decretó cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022.

Posteriormente, la autoridad responsable emitió el proyecto de resolución dentro del Procedimiento Sancionador antes señalado, el

<sup>13</sup> Localizable a páginas 91 y 92 del Anexo II del sumario de cuenta.

<sup>14</sup> Visible de la foja 110 a la 114 del anexo II del presente juicio.

cual fue aprobado y presentado al Consejo General de dicho Instituto.

Finalmente el veintiocho de febrero de la presente anualidad, el Consejo General aprobó la resolución respectiva, en la que resolvió:

---Primero. Se ha tramitado el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022**, mediante el cual se determina que **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia se **ABSUELVE** a la encuestadora "POLL MX Y/O POLLS MEXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLITICO MX. S.A. DE C.V.", respecto de los hechos investigados consistentes por la elaboración y publicación de encuestas no registradas, prevista en los artículos 213, párrafos 1,3, y 4, 251, párrafos 5 y 7, dela Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f) 71, párrafo 1 fracción XXX y 84, párrafo 1, fracción XX; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas; en términos del Considerando VI de la presente resolución.

---Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, notifique el contenido de la presente resolución al ciudadano Martin Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto. en su calidad de denunciante, y a la empresa "POLL MX Y/O POLLS MEXICO Y/O CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLITICO MX. S. A. DE C.V.", a través de su representante legal, en su calidad de denunciada, en su domicilio señalado para tales efectos.

---Tercero. Infórmese de manera inmediata el contenido de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo para esos efectos copia certificada de la presente resolución.

---Cuarto. Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales de la empresa denunciada para la versión pública que será alojada en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---Quinto. Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---Sexto . Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/031/2022

Es así que del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que quedó sin efectos la resolución recurrida, realizó la investigación y localización de la empresa encuestadora parte de la queja, sustanció el procedimiento sancionador y dictó una nueva resolución en la que no se acreditó la responsabilidad administrativa y en consecuencia absolvió a la encuestadora "POLL MX Y/O POLLS MÉXICO y/o Casa Editorial y de contenido político mx. S.A. de C.V.", respecto de los hechos investigados consistentes por la elaboración y publicación de encuestas no registradas.

Resolución que fue notificada al denunciante, el dos de marzo del presente año; sin que pase inadvertido para este Tribunal que la parte actora combatió la nueva resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones Local, recayendo el juicio en la ponencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, el cual fue radicado con la clave alfanumérica TEECH/RAP/006/2023.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha autoridad responsable ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós dictada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA:

**Único.** Se declara cumplida la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/031/2022, por los razonamientos citados en la consideración Segunda de este

acuerdo colegiado.

**Notifíquese**, a la parte actora mediante correo electrónico [morenachiapasrepresentación@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentación@gmail.com); a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx); y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

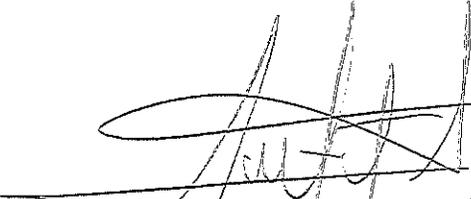
**COPIA AUTORIZADA**  
TEECH/RAP/031/2022

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz  
Olvera**

**Magistrada Ponente.**

  
**Caridad Guadalupe Hernández  
Zenteno**

**Magistrada por Ministerio de  
Ley**

  
**Adriana Sarahí Jiménez López.**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita, Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, con relación a los diversos 39, fracción IV, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/031/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veintitres.

**AGENCIACIONES**

